

Que incoado el oportuno sumario, unidos á él los recibos á que se refiere la denuncia y habiéndose mostrado parte el denunciante, presentó éste un escrito querrellándose por los delitos de estafa, desobediencia y otras exacciones ilegales que no han sido objeto del requerimiento:

Que decretado el procesamiento del Agente denunciado, el Gobernador de Almería, á instancia del Delegado de Hacienda de la provincia y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en las actuaciones seguidas contra el referido Agente por el supuesto delito de exacción ilegal á que se refiere la denuncia de D. Manuel Serrabona, en vista de los artículos 1.º, 41, 42, 135 y 137 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y fundándose: en que existe la cuestión previa administrativa referente á si el Agente recaudador, que ha obrado en cumplimiento de un mandato de autoridad competente, puede ó no ser responsable por exacción ilegal; en que no corresponde á los Tribunales ordinarios declarar la extensión y validez que pueda concederse al art. 177 de la mencionada instrucción, el cual se opone al 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en cuanto éste fija el plazo de quince años para la prescripción de los créditos á favor del Estado; y en que del fallo que en el asunto dicte la Administración depende el que en su día pudieran pronunciar los Tribunales de justicia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado consideró limitado el requerimiento á la exacción ilegal objeto de la denuncia, y para este hecho ó todos, si de otro modo se apreciase, mantuvo su jurisdicción, alegando: que no se trata de incidencias del procedimiento de apremio, sino de delitos de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, pues el hecho de haberse efectuado el cobro de contribuciones territoriales correspondientes á trimestres ya prescritos por haber transcurrido con exceso los plazos previstos en la instrucción de 1900, constituye el de exacción ilegal, definido en el art. 225 del Código penal, y los demás hechos que se persiguen en el sumario, no mencionados en el requerimiento, otros dos también de exacción ilegal, uno de desobediencia y otro de estafa; y que en el sumario no se trata de examinar la validez del procedimiento de apremio ni de perseguir faltas ó irregularidades administrativas, y sí de esclarecer los hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos antes mencionados, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 76 de la Constitución; no siendo oportuno, cuando sólo del conflicto jurisdiccional se trata, discutir sobre la vigencia del art. 177 de la instrucción, como se hace en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto en el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 42 de la instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, según el cual: «El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el apartado primero del art. 135 de la misma instrucción, con arreglo al que pueden intentar reclamaciones contra el procedimiento de apremio: A. «Los deudores en concepto de contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta»:

Visto el art. 137 de la citada disposición, según el cual: «las reclamaciones habrán de dirigirse, con excepción de las tercerías, á la Autoridad económica, como encargada de resolverlas en primera ó única instancia»:

Visto el art. 138 de la referida instrucción, que determina que en los fallos que dicten los Delegados de Hacienda en esta clase de asuntos, además de resolver sobre el fondo de la reclamación, determinarán si existe ó no responsabilidad contra el encargado del procedimiento ó contra algún otro funcionario de la Administración, como única provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que de los diferentes hechos que en el sumario se persiguen, el presente conflicto, dados los términos

del requerimiento, debe entenderse limitado al hecho á que se contrae la denuncia, relativo á la exacción ilegal que el denunciante supone cometida por el Agente recaudador D. Antonio Ballesta Cánovas, consistente en haberle exigido por la vía de apremio las cuotas de contribución territorial correspondientes á los ejercicios de 1899 á 1902 y los tres primeros trimestres del de 1903, parte de los cuales estima que no tenía obligación de abonar, toda vez que el art. 177 de la instrucción de recaudación y apremio declara libre de toda responsabilidad á los contribuyentes por los débitos que no se hagan efectivos por los Recaudadores en el plazo de dos años, contados desde la expedición del apremio de primer grado:

2.º Que se trata, por consiguiente, de la interpretación y aplicación de una disposición puramente administrativa que regula un procedimiento en el cual todas sus incidencias son de la privativa competencia de la Administración, y, por tanto, hasta que las Autoridades de este orden, ante las que el interesado debió recurrir, con arreglo á lo establecido en los textos legales antes citados, no resuelvan sobre la procedencia de la exacción de las cantidades que motivaron los apremios y sobre la validez del procedimiento seguido para hacerlas efectivas, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, existe una cuestión previa que debe decidirse por la Administración, de la cual depende el fallo que aquéllos hubieren de pronunciar:

3.º Que el presente caso está comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación Me ha presentado D. Rafael Andrade y Navarrete.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

En atención á los méritos y servicios de D. Juan Fernández Latorre, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Jefe Superior de Administración civil, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid Me ha presentado Don Gonzalo de Figueroa y Torres, Conde de Mejorada del Campo.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Eduardo Vincenti Reguera, Diputado á Cortes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director de Correos y Telégrafos Me ha presentado D. Angel García Rendueles.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

En atención á los méritos y circunstancias que con-

curren en D. Tristán Alvarez de Toledo y Gutiérrez de la Concha, Duque de Bivona, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Jefe Superior de Administración civil, Director general de Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir á D. Pedro de Govantes y Azcárraga, Conde de Albay, la dimisión que Me ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Andrés Mellado.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Martín Rosales y Martel, ex Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Andrés Mellado.

Vengo en admitir á D. Francisco Martín Sánchez la dimisión que Me ha presentado del cargo de Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Andrés Mellado.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Vicente López Puigcerver, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Andrés Mellado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Estado, fecha 25 de Mayo último, transcribiendo á este departamento una Nota que con fecha 20 del citado mes dirige el Sr. Embajador de Italia, denunciando en nombre del Gabinete de Roma el *modus vivendi* comercial existente entre aquél país y España:

Resultando que el citado Convenio se estipuló con cambio de Notas de 20 de Junio de 1892, empezando á regir el 1.º de Julio del mismo año por tiempo indeterminado y con facultad por ambas Partes contratantes de denunciarlo con seis meses de anticipación:

Considerando que habiendo sido denunciado por el Gobierno italiano el día 20 de Mayo, en virtud de lo estipulado, el actual Convenio, dejará de surtir sus efectos el día 21 de Noviembre próximo;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Dirección general se comuniquen á las Aduanas las correspondientes instrucciones para que desde el día 21 de Noviembre de 1905 cesen de aplicarse las tarifas convenidas, y que en el caso de no recibirse órdenes en contrario, se exijan desde dicha fecha á los productos de Italia los derechos de la primera tarifa del Arancel, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de ese Centro directivo, para conocimiento del comercio.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo Sr.: Vista la instancia de D. Enrique Barreras en súplica de que se habilite la playa de Padín, en la provincia de la Coruña, para el embarque de maderas de la fábrica de aserrar de la que dicho señor es propietario:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones que preceptúa el art. 3.º de las Orde-